

EXPEDIENTE NO. 2022-00490.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En primer término, y ante la petición de la parte actora y que, con la demanda se solicitan medidas cautelares, esta operadora judicial en acatamiento a lo dispuesto en el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, admite la solicitud de la parte actora de abstenerse de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación a la misma, reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., el despacho **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUAN FRANCISCO VARON LOZANO contra la sociedad COTRANSA COLOMBIA LTDA, representada legalmente por Omar Cano Alonso o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la sociedad accionada **COTRANSA COLOMBIA LTDA**, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada, previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**)

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

Igualmente, este estrado judicial recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

De otro lado, una vez notificada la demanda a la sociedad accionada, el despacho citará al quinto día hábil, fijando fecha para audiencia especial con el fin de que, las partes presenten las pruebas sobre la situación alegada para las medidas cautelares.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante reúne los requisitos del artículo 151 y s.s. del C.G.P., esta Operadora Judicial **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d018d443c753bb92ca2acd2dd1ccc2142c649387c7e13e07bc5d625bd8b9082c**

Documento generado en 07/07/2023 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>